



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVII

Morelia, Mich., Lunes 3 de Julio de 2017

NUM. 63

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SESIÓN ORDINARIA NO. 31

En la población de Panindícuaro, Michoacán de Ocampo, siendo las 12:00 horas del día 31 (treinta y uno) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), reunidos en el recinto oficial de sesiones, para llevar a cabo la sesión ordinaria de Ayuntamiento No. 31 de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento, conformado por el C. Fernando Calderón Ávila, Presidente Municipal; C. Alfredo Morales Tapia, Síndico Municipal; y los CC. Regidores: Maricela Hernández Palomares, Walter López Silva, Ma. Estela Arellano Olvera, Victoriano Melena Pérez, Sandra Yuri Cortez Mata, Eymar Josafat Gutiérrez Sagrero y Verónica Melena Torres.

Todos ellos asistidos por el C. Dr. Antonio Efraín Ortega Andrade, Secretario del H. Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. Presentación, análisis y en su caso autorización de Bando de Gobierno

Municipal y Reglamentos.
13. ...
14. ...

.....
.....
.....

12.- Presentación, análisis y en su caso aprobación del Bando de Gobierno Municipal y Reglamentos Municipales.-

En este punto el Presidente Municipal expone al Ayuntamiento que ya se tienen las propuestas de Bando de Gobierno Municipal y Reglamentos Municipales, los cuales se presentan para su revisión, corrección y aprobación para emitir su publicación correspondiente de los siguientes documentos:

- Bando Municipal de Gobierno de Panindícuaro, Michoacán.
- Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Panindícuaro, Michoacán.
- Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Municipio de Panindícuaro.
- Reglamento General de Comercio del Municipio de Panindícuaro.
- Reglamento del Rastro Municipal de Panindícuaro, Michoacán.
- Reglamento Interior del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.
- **Reglamento para Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Panindícuaro, Michoacán.**

Acto seguido el Pleno analiza amplia y suficientemente cada uno de los documentos, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo determina lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar por unanimidad el Bando Municipal de Gobierno de Panindícuaro, Michoacán.

SEGUNDO: Autorizar por unanimidad el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Panindícuaro, Michoacán.

TERCERO: Autorizar por unanimidad el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Municipio de Panindícuaro.

CUARTO: Autorizar por unanimidad el Reglamento General de Comercio del Municipio de Panindícuaro.

QUINTO: Autorizar por unanimidad el Reglamento del Rastro Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

SEXTO: Autorizar por unanimidad el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

SÉPTIMO: Autorizar por unanimidad el Reglamento para Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Panindícuaro, Michoacán.

.....
.....
.....

Acto seguido y habiendo agotado el orden del día, el C. Presidente Municipal levanta la sesión siendo las 16:00 horas del día 31 (treinta y uno) de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Doy fe.- C. Dr. Antonio Efraín Ortega Andrade, Secretario del H. Ayuntamiento.

C. Fernando Calderón Ávila, Presidente Municipal Constitucional.- C. Alfredo Morales Tapia, Síndico Municipal. (Firmados).

REGIDORES

C. Maricela Hernández Palomares.- C. Walter López Silva.- C. Ma. Estela Arellano Olvera.- C. Victoriano Melena Pérez.- C. Sandra Yuri Cortez Mata.- C. Eymar Josafat Gutiérrez Sagrero.- C. Verónica Melena Torres. (Firmados).

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmado).

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO. PRESENTES.

Fernando Calderón Ávila, Presidente del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 2º, 11, 32 a) fracción XIII, 145, 146, 147, 148 y 149, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables, me permito someter a la

consideración y en su caso, aprobación por este H. Ayuntamiento, del presente Proyecto de **REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN**; y, en sustento de dicha iniciativa, formulo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III, y en correlación el artículo 213 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen las bases fundamentales que dan vida a la Institución Municipal, destacando su autonomía y forma de organización, con el propósito de que, bajo principios de eficiencia y eficacia, se proporcionen los servicios municipales fundamentales que tiene derecho a recibir la sociedad, al amparo de las propias normas constitucionales, entre otros el servicio de Rastro Municipal.

De igual manera, es menester señalar que recientemente este H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, tuvo a bien aprobar el **Bando de Gobierno Municipal de Panindícuaro, Michoacán**, como un instrumento Jurídico que sienta, entre otros aspectos, las bases generales de la Estructura Orgánica Municipal, así como aquellas para la prestación de los Servicios Públicos.

Con la presente Iniciativa de **REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN**, que se pone a consideración de este H. Ayuntamiento, se pretende contar con un ordenamiento que, teniendo como marco las disposiciones Constitucionales y del Bando de Gobierno Municipal antes aludidas, con toda precisión establezca las disposiciones que habrán de regir las actividades propias del servicio de expedición de licencias para la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Panindícuaro, Michoacán.

Es importante señalar que la iniciativa que ahora se presenta a este Cuerpo Colegiado, procura establecer las bases legales conforme a las cuales las Instituciones Municipales llevarían la rectoría del servicio de expedición de licencias para la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en nuestro Municipio; así mismo, se prevén aquellas disposiciones que habrán de regir las actuaciones de los usuarios de dicho servicio municipal y de igual forma, se establecen las reglas propias de la prestación del servicio, tendientes a establecer un orden en las actividades en las que se involucre la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sin soslayar que en

dicho Reglamento se prevé también la consideración del medio de defensa que se podrá hacer valer frente a los actos de la Autoridad Municipal, que se presume vulneren los derechos de los usuarios del servicio materia del presente Reglamento.

Al igual que otros ordenamientos que han sido impulsados por la presente Administración Municipal, la presente Iniciativa de **REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN**, tiene como propósito, el de que se constituya en una herramienta jurídica complementaria del Bando de Gobierno Municipal, que obedezca a las condiciones reales que imperan en nuestra municipalidad, en la que se sustenten las actuaciones de las autoridades al momento de dar satisfacción a las necesidades de la sociedad, considerando los factores fundamentales que inciden en el desarrollo y problemática social del Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y con sustento en las disposiciones legales que fueron invocadas, es que me permito someter a la consideración y en su caso, aprobación de este H. Ayuntamiento la presente iniciativa de:

REGLAMENTO PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y obligatorias en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEDAN SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA, Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 2.- La Presidencia Municipal, otorgará las licencias de funcionamiento respectivas, una vez cubiertos los requisitos que el presente Reglamento indica, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se clasifican en la forma siguiente:

- A) ESTABLECIMIENTOS CONVENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA, PARA LLEVAR:**
- I VINATERÍA.**- Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores y toda bebida que contenga más de 2 GL de alcohol;
 - II DEPÓSITO DE CERVEZA.**- Local donde se vende cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expendio de otras bebidas alcohólicas;
 - III ALMACÉN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expendio de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de 1 caja por cliente;
 - IV TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDA JONES Y SIMILARES.**- Establecimientos con venta o expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 25% de la cantidad de productos que venda en su giro principal. Se entiende por abarroses la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos; y,
 - V PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados.
- B) ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO INMEDIATO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON HORARIO DIURNO:**
- I CANTINA.**- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo, para consumo en el mismo local;
 - II RESTAURANTE CONVENTA DE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES).**- Local en que se expenden alimentos preparados y donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de éstos;
 - III RESTAURANTE, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Local en el que se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al coqueo, en compañía de éstos;
 - IV RESTAURANT-BAR.**- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente; y,
 - V CENTRO BOTANERO.**- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.
- C) ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO INMEDIATO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON HORARIO NOCTURNO:**
- I CENTRO NOCTURNO.**- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada y pista de baile con servicio de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas;
 - II BAR.**- Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada;
 - III DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**- Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender, expedir bebidas alcohólicas al coqueo y consumo de bebidas y/o botella para consumo en el lugar;
 - IV PEÑAS.**- Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc. y en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expendio de bebidas alcohólicas al coqueo;
 - V HOTELES Y MOTELES.**- Establecimiento en

donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expendio de bebidas alcohólicas al copeo;

VI. TEATROS.- Se entiende por local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc. y en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas; y,

VII. CLUBES SOCIALES.- Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.

D) ESTABLECIMIENTOS DONDE OCASIONALMENTE SE VENDEN O EXPIDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

I. SALÓN DE FIESTAS Y/O EVENTOS.
Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expiden o sólo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria.

ARTÍCULO 4.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos descritos en las fracciones I, II, III, IV y V del inciso A) del artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Además de los establecimientos especificados en el artículo tercero se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse, expedirse y consumirse cerveza tales como: centros turísticos, balnearios, baños públicos de regadera con servicio de baño turco, ruso o sauna, centros sociales, cenadurías, loncherías, torterías, taquerías, cafeterías y otros establecimientos similares. En el caso de loncherías, cenadurías, fondas o similares se podrá autorizar la venta, expendio y consumo de cerveza solamente con el consumo de alimentos.

CAPÍTULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTÍCULO 6.- En los establecimientos mencionados en el artículo tercero inciso B), fracción II, III y IV, se autoriza únicamente la venta o expendio y consumo de bebidas alcohólicas siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos, quedando prohibida la salida de bebida en envase

o abierto.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de plazas de toros, palenques, lienzos, teatros o cualquier lugar de espectáculos y similares, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, específica y transitoria; la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, debiéndose hacer en envases de material desechable, sujetándose a los horarios que al efecto también se autoricen.

ARTÍCULO 8.- En los clubes sociales y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos, debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, y que se haga consumo de las bebidas alcohólicas en su departamento especial, aun cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

ARTÍCULO 10.- En los hoteles que, además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y al de Espectáculos Públicos y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos.

ARTÍCULO 11.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos. El anexo a que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

ARTÍCULO 12.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la Secretaría de Turismo y Cámaras correspondientes.

ARTÍCULO 13.- En las misceláneas, tendejones, tiendas

de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá tener, como mínimo, un 75% de abarrotes y solo un 25% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la Canasta Básica de Alimentos.

ARTÍCULO 14.- No se autorizará el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquiera de esta índole, a una distancia menor de 150 ciento cincuenta metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo. Hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de la Autoridad municipal, y en los términos de las facultades que le confieren los artículos 2º y 35 del presente Reglamento; por su actividad, inversión, acondicionamiento, infraestructura, horarios, distancia, etc.; entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contrapongan con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad municipal.

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS HORARIOS A QUE ESTARÁN SUJETOS** **LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 15.- En el Municipio de Panindícuaro, sólo podrán venderse o expedirse bebidas alcohólicas de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 16.- El horario de funcionamiento, venta y/o expendio de bebidas alcohólicas, para todos aquellos establecimientos que las expendan en envase cerrado, contemplados en el inciso A) del artículo tercero del presente Reglamento, será exclusivamente:

- a) Los depósitos de cerveza y vinaterías, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado, debiendo cerrar los domingos;
- b) Las tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores, tendajones y similares que se ubiquen dentro del Municipio, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado, los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas pudiendo funcionar en horario normal, los días festivos deberían exhibir al público que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas;
- c) Las tiendas de autoservicio podrán funcionar, vender

y expedir bebidas alcohólicas dentro del horario comercial de las 09:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado. Los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;

- d) Los almacenes o distribuidores de bebidas alcohólicas, funcionarán con el horario comercial de 09:00 a 21:00 horas de lunes a sábado; y los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas;
- e) En los establecimientos señalados en la presente disposición queda terminantemente prohibido el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en el interior o en las inmediaciones de los mismos;
- f) En los casos de las fiestas patronales, los establecimientos contemplados en el presente artículo, y que se encuentren ubicados dentro de la colonia, barrio, o comunidad en el que se realicen dichos festejos, podrán vender bebidas alcohólicas cualquier día de la semana hasta las 21:00 horas, previa autorización de la autoridad municipal; y,
- g) Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y/o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta, semi-abierta, o se abre y se cierra continuamente.

ARTÍCULO 17.- El horario de venta o expendio de bebidas alcohólicas con alimentos en establecimientos autorizados para ello será exclusivamente de lunes a domingo de 09:00 horas a 21:00 horas, siempre en compañía de alimentos. Tratándose de cenaderías con venta de bebidas alcohólicas, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de las 21:00 horas a las 24:00 horas de lunes a sábado, siempre en compañía de alimentos, contando con media hora de tolerancia para el desalojo.

ARTÍCULO 18.- El horario de funcionamiento, venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en restaurantes con cédula turística, será de lunes a domingo de 21:00 a 24:00 horas, estrictamente con consumo de alimentos.

ARTÍCULO 19.- En los hoteles y moteles se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente de lunes a sábado, de las 09:00 a 21:00 horas, el domingo no se autoriza. En los hoteles y moteles con calidad turística, se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas de lunes a domingo de 09:00 a 24:00 horas.

ARTÍCULO 20.- El horario de funcionamiento, venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en cantinas y centros botaneros, será exclusivamente de 09:00 horas a 21:00 horas de lunes a sábado, contando con media hora para el desalojo

de los asistentes; el domingo no se autoriza.

ARTÍCULO 21.- El horario de funcionamiento, venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en bares, será de las 13:00 a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, contando con media hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza. Los bares con calidad turística podrán funcionar, vender y/o expedir bebidas alcohólicas de las 13:00 horas a las 02:00 horas, del siguiente día de lunes a domingo, contando con media hora para el desalojo de los asistentes.

ARTÍCULO 22.- El horario de funcionamiento venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en salones de fiestas, palenques, plazas de toros, ferias, centros taurinos, será el que autorice la Presidencia Municipal, de acuerdo al evento de que se trate, pero en ninguno de los casos se podrá vender, expedir o consumir bebidas alcohólicas después de las 01:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 23.- El horario de cierre para salones de fiestas será a las 03:00 horas.

ARTÍCULO 24.- El horario de funcionamiento, expendio y/o venta de bebidas alcohólicas en centros nocturnos, discotecas, será exclusivamente de las 21:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, contando con media hora para el desalojo de los asistentes, por consiguiente, los días domingo no se autoriza.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibida la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga el H. Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal, quien además está facultado para ordenar la suspensión de la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos determinados cuando así lo considere pertinente, ya sea porque se atente contra el orden establecido, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 26.- Se autoriza la venta de bebidas alcohólicas de cualquier gradación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva, dentro del horario de la actividad que se practique, prohibiéndose la venta y el consumo después de éste.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN, Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 27.- En el Municipio de Panindícuaro, no se podrán vender o expender al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la licencia municipal o el permiso correspondiente que sólo podrá otorgar el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, billares, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás similares.

ARTÍCULO 29.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, quermeses y ferias.

ARTÍCULO 30.- El otorgamiento, revalidación y revocación de licencias para la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y la supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

ARTÍCULO 31.- Las licencias que se otorguen autorizando la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;
- b) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- c) Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres;
- d) Registro Federal de Contribuyentes;
- e) Presentar copia de los recibos de pago del Impuesto Predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;
- f) Identificación oficial del titular de la licencia; y,
- g) Contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 32.- Tratándose de licencias con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas,

peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido y cuenta con servicio de sanitarios requeridos;
- b) Dictamen del Departamento de Reglamentos;
- c) Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- d) En casos de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio;
- e) Cuando la autoridad municipal considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 150 Mts. al establecimiento pretendido;
- f) Dictamen de viabilidad de Protección Civil; y,
- g) Tratándose de establecimientos con calidad turística, deberán presentar además:
 1. Cédula Turística otorgada por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal; y,
 2. Opinión positiva de las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 33.- Para los refrendos de las licencias, bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hace referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO 34.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 35.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá reunir y presentar los requisitos que se establecen en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- El otorgamiento de licencias o su refrendo es un acto discrecional y, consecuentemente, queda al arbitrio de la autoridad municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden público o social, o bien, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 37.- Serán causa de revocación de las licencias o permisos otorgados, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- II. Excederse en el periodo concedido para el caso de permisos, sin la renovación correspondiente dentro de los términos señalados para el efecto por el Reglamento;
- III. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público;
- IV. Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base en documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
- V. En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al giro o giros que hayan sido debidamente autorizados en la licencia o permiso:

ARTÍCULO 38.- La revocación de oficio de licencia y permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular; para que dentro de un término de 3 tres días hábiles comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en su favor;
- II. En la Cédula de Notificación se expresará el lugar, día y hora en que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convenga;
- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar la resolución que corresponda, a más tardar al siguiente

día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular; y,

- VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación, se ordenará la clausura del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato.

ARTÍCULO 39.- La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se concederá el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 40.- Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DELAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se hace mención el artículo 3 de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la licencia en funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la Presidencia Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dé el supuesto, quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento;
- V. Aquellos establecimientos que tengan licencias conforme al giro correspondiente se deberán sujetar de acuerdo al giro. No permitir que ninguna persona salga del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado;
- VI. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la jefatura de inspectores municipales, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Expendir los productos y prestar los servicios

sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. Los propietarios de los establecimientos que funcionen con el giro de centros botaderos, cantinas, bares, discotecas y los previstos en los artículos 3 incisos B, C, y D, y 7, del presente Reglamento, deberán contar con servicio de vigilancia autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que garantice la seguridad del establecimiento;
- X. Los establecimientos señalados en la fracción anterior deberán sujetarse a los lineamientos que marque en las medidas de seguridad de Protección Civil, tanto para el local como para el personal asistente;
- XI. Evitar el sobre cupo; y,
- XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DELAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. Queda prohibida la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, así mismo a estudiantes con uniformes escolares aun cuando acrediten su mayoría de edad;
- II. La venta y expendio a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, porten armas o uniformadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma en domicilio diferente al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

- V Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores de 18 años de edad;
- VI Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la Legislación aplicable en la materia;
- VII Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido;
- VIII Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique la Presidencia Municipal, a través de la jefatura de inspectores en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular;
- IX Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- X Permitir en el interior de los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;
- XI Permitir a los clientes la portación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares;
- XII Tener la cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de la cortina abierta, semi-abierta o se abre y cierra continuamente; fuera del horario autorizado para el funcionamiento del establecimiento;
- XIII Queda prohibida las barras libres; promociones similares y venta de bebidas adulteradas; y,
- XIV Las demás que señalan las leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTÍCULO 43.- A los propietarios de establecimientos autorizados para venta y consumo de bebidas alcohólicas que permitan la entrada a menores de edad o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con éstos por el sistema de «ficheo» u otros semejantes, se le impondrá una sanción económica de cincuenta a quinientos Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 44.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción I del inciso B artículo 3 del presente Reglamento:

- I La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior; y,
- II Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibida la entrada a menores de edad (18 años) a todos los establecimientos con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos y discotecas.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en puestos ambulantes fijos y semifijos.

ARTÍCULO 48.- Se podrán organizar eventos para menores de edad, previa autorización municipal, exclusivamente de las 16:00 a las 22:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 49.- De toda visita de inspección que se practique, a los establecimientos señalados en el artículo 3 de este ordenamiento, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por la Tesorería Municipal.

Hecha excepción de los casos de flagrancia en la violación de las diversas disposiciones de este Reglamento, en donde procederá la inmediata intervención sin el requisito mencionado previamente. Así mismo en la propia orden de visita de inspección se fundará y motivará, en su caso, el rompimiento de cerraduras en la forma y términos de Ley.

ARTÍCULO 50.- La visita de inspección a que se refiere el

artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- II. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 51.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera;
- III. Identificación del o los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita e identificación de los testigos;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas. Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga;
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron; y,
- VIII. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el Inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta,

estableciendo las causas que motiven su reparo. En el caso de que alguna de las personas anteriormente señaladas se niegue a firmar el acta, dicha circunstancia se hará constar en la misma, sin que esto afecte el valor probatorio del documento.

Del acta que se levante se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LAS CLAUSURAS, CANCELACIONES** **Y REUBICACIONES**

ARTÍCULO 52.- Se establece la clausura como acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- El personal del Departamento de Reglamentos, procederá a la clausura inmediata:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- IV. Cuando la licencia sea explotada con otro giro distinto al autorizado en ella;
- V. Cuando en aquellas vinaterías, depósitos de cerveza, tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares:
 - a) Efectúen la venta o expendio de cerveza, vinos y licores, fuera del horario establecido, mediante el empleo del sistema de «ventanilla», puertas, accesos a domicilios particulares, servicio a domicilio, cubetazos, balcones, vales o cualquiera similares, venta al copeo;
 - b) Se encuentre con cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de cortina, abierta, semi-abierta, o se abre y cierra continuamente; y,
 - c) Se encuentren funcionando o expendiendo sus productos fuera del horario establecido;
- VI. Cuando en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta por tres ocasiones en el periodo

de un año;

- VII. Por desacato al cumplimiento de las disposiciones del mismo;
- VIII. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la autoridad municipal;
- IX. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre, imputables a los propietarios, encargados o administradores; y,
- X. En los demás casos que proceda conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- El Departamento de Reglamentos, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo 52 del presente Reglamento, y según la gravedad de los hechos o acontecimientos de que tenga cuenta, podrá ordenar o llevar a cabo la clausura provisional o definitiva del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrá realizarse mediante orden escrita del Departamento de Reglamentos, debidamente fundada y motivada;
- II. Exceptuándose en los casos de flagrancia en la comisión de hechos de sangre o delitos graves cometidos dentro del establecimiento visitado, en donde procederá la inmediata clausura provisional, sin el requisito previo de orden escrita de la autoridad municipal que así lo disponga, ni del resultado de la visita de inspección; y,
- III. Llegado el caso, la clausura definitiva será decretada mediante acuerdo administrativo dictado por la propia autoridad municipal que expidió la licencia respectiva; para lo cual se tendrá como antecedente único el acta de clausura provisional. De lo anterior se dará el traslado correspondiente a la parte interesada para los efectos legales procedentes; acuerdo que será recurrible en términos del artículo 38 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- El personal autorizado del Departamento de Reglamentos, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá, a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento con el inventario correspondiente, así como a la clausura del mismo, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura quedará sin efecto una vez que

se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 56.- La Presidencia Municipal, podrá ordenar la reubicación de establecimientos, cuando el interés público sea afectado, o por falta grave en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- La mercancía alcohólica que sea recogida y asegurada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición del Ayuntamiento; y podrá ser recuperada por su propietario previo el pago de la sanción correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y que se haya notificado legalmente, para lo cual se deberá presentar copia del inventario levantado al momento de la clausura.

ARTÍCULO 58.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiese sido reclamada dicha mercancía, el Departamento de Reglamentos, levantando un acta y en presencia del Síndico Municipal procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematados en los términos de del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 59.- Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

ARTÍCULO 60.- En términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento, coordinar las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento, quien se auxiliará del Departamento de Reglamentos, quienes podrán apoyarse con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 61.- Se concede acción pública para reclamar las violaciones de este Reglamento y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma y la clausura o reubicación del establecimiento, a todos los ciudadanos con domicilio legal en el municipio.

ARTÍCULO 62.- Cuando en aquellos establecimientos que

regula este Reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Público con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo a las funciones que a él competen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 63.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se sancionará:

- I. Amonestación, como primer aviso;
- II. Con multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización diario que rija en el Estado de Michoacán, de acuerdo al tabulador emitido y autorizado por la Presidencia Municipal;
- III. Con clausura temporal del establecimiento, hasta por 15 días; sin perjuicio a las sanciones económicas que se haya hecho acreedor;
- IV. Con la cancelación o revocación de la licencia municipal respectiva; y,
- V. La imposición de las sanciones, será enunciativa más no limitativa.

ARTÍCULO 64.- Corresponde al Presidente Municipal, y por delegación expresa de facultades, al Tesorero Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- A los infractores de las disposiciones del presente Reglamento, se les concederá el término de quince días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente y concluido el término para que el infractor cubra la sanción económica y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción a disposición del Departamento de Notificación y Cobranza de la Tesorería Municipal, para su cobro mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece este propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal en términos de lo establecido en los artículos 69 y 70, tendrá facultad de ordenar la clausura de los establecimientos a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a éste procediere imponer tal sanción o cuando exista alguna razón de interés

general o lo requiera el orden público; de acuerdo al procedimiento que contemplan los capítulos anteriores relativos.

ARTÍCULO 67.- A quien abra establecimientos en que se expendan al público, y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del municipio sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la inmediata clausura.

ARTÍCULO 68.- En los casos en que se contravenga el presente ordenamiento y que no estén consideradas en el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicará una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 63 de este Reglamento.

ARTÍCULO 69.- Para la imposición de las sanciones económicas que se tratan en ese Reglamento, se atenderá a la importancia del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y la gravedad de la misma, atendiendo la regla que establece el propio artículo 63 de este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- En los casos que en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta tres veces, en un año, se castigará aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor; en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si se estima que se ha cometido algún ilícito.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 72.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 73.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará un citatorio para que se encuentre presente el día y la hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicaran con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 74.- Contra los acuerdos o resoluciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de Revocación previsto en el Bando de Gobierno para el Municipio de Panindícuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 75.- El recurso de Revocación se interpondrá por escrito, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 76.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad jurídica del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTÍCULO 77.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido, sin contar de término supletorio de prueba.

ARTÍCULO 78.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará la resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, sí acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

ARTÍCULO 79.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL